REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (Micm) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1339

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00270 de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del [redacted] Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (Micm) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación presentada por el señor [redacted], depositado en fecha 2 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación presentada por el señor [redacted] depositado en fecha 2 de agosto de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. La defensa al recurso de casación presentada por el Ministerio de Industrias y Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], depositado en fecha 15 de agosto de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (Micm) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

[redacted], Lorenza Desiret [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 27 de marzo de 2024, suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. En fecha 2 de noviembre de 2017, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes emitió la resolución núm. 219 a favor del señor [redacted] mediante la cual le otorgó la autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos antes las entidades gubernamentales y municipales que intervengan en el proceso de construcción del proyecto de

expendio de combustible líquido denominado "Estación de Servicios Carlos Melchor Aguirre", con un periodo de vigencia de dos años contados a partir de la fecha. Posteriormente el recurrente en casación interpuso un recurso contencioso administrativo contra la indicada resolución, dictando la Séptima Sala Liquidadora del [redacted] Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00270, de fecha 12 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo incoado por el señor [redacted], en fecha 18 de abril del 2018, contra la resolución núm. 219, de fecha 02/11/2017, emitida por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO y MIPYMES, por haber sido interpuesto acorde con la regla procesal que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, en consecuencia, confirma la resolución núm. 219, dictada en fecha 02/11/2017, por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO y MIPYMES, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del [redacted] Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y el

derecho. Falta de motivos. Falta de base legal, violación del derecho de defensa Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Violación por inaplicación de los artículos (69.2.4.7.10: 73; 110.138.139 v 149 de la Constitución) de la Constitución Dominicana: violación al artículo 3 de la Ley núm. 107-13 en lo referente a los principios de juridicidad, servicio objetivo de las personas, principio de igualdad de trato a las personas, principio de segundad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, principio de proporcionalidad, principio de servicio normativo del poder, principio de imparcialidad e independencia, principio de coherencia, principio de buena fe, principio de confianza legitima, principio de ética y principio de debido proceso: y violación al artículo 14 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio**: Violación por inaplicación del artículo 1, párrafos I, II y III de la Resolución núm. 73-17 cuya validez sostiene el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para establecer el procedimiento para la construcción y operación de estaciones de expendio de combustibles líquidos y plantas envasadoras de gas licuado de petróleo (GLP) e implementa un nuevo formato de autorización para inicio de trámites de obtención de permisos en sustitución del formulario M0011, de fecha 28 de marzo de 2017, desnaturalización de los hechos. Falsa derivación probatoria. Falta de base legal: Violación a un precedente vinculante del TC,

sentencia TC 0226/14 violación a los principios de seguridad jurídica, certeza normativa y juicio objetivo a las personas. Violación al principio de prioridad en el tiempo: primero en el tiempo primero en derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978.

11. En efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisible el presente recurso por falta de interés, debido a que ya sea que se anule o no la sentencia impugnada o incluso que sean revocados todos y cada uno de los actos

administrativos emitidos a favor del señor [redacted], aun en este escenario, la parte hoy recurrente no podría ejecutar su proyecto de estación de combustible.

12. En ese tenor, el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 dispone que *pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio….* A su vez el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, establece que: "*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*".

13. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que quien ha sido parte de la litis en primer grado tiene calidad e interés para ejercer las acciones correspondientes contra una decisión que le desfavorezca*[1] en consecuencia, se advierte que constituye un requisito indispensable que quien ejerza los recursos señalados en la ley deberá efectuarlo contra una decisión que lo perjudique de forma directa y personal.

14. De lo precedentemente indicado, es indiscutible el hecho de que para poder ejercer un recurso de casación se requiere haber ostentado o figurado como parte ante los jueces del fondo que rindieron la decisión impugnada,

[1] SCJ, Primera Sala, sent, núm. 61, 21 agosto 2013., BJ. 1233.

situación que ocurre en la especie, por lo que el actual recurrente [redacted] persigue impugnar la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00270 de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del [redacted] Administrativo, en la cual participó como parte recurrente, razones por las cuales se rechaza el planteamiento incidental *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

15. Para apuntalar un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción y omisión al rechazar su solicitud de reapertura de debates para poner en causa a [redacted] como parte del proceso y acceder a los expedientes administrativos correspondientes. Que al no permitírsele la reapertura y admitir los escritos de [redacted] realizar una audiencia oral, pública y contradictoria, se vulneró el principio del juez natural, el derecho a la defensa, el acceso a los expedientes administrativos y otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución y la Ley núm. 107-13, por tanto, estas actuaciones colocaron al recurrente en un estado de indefensión, ya que no tuvo acceso al expediente de [redacted].

16. El tribunal *a quo* expuso en la cronología del proceso lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (Micm) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"1. En fecha 18/04/2018, el señor [redacted], interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución No. 219. 2. En fecha 04/05/2018, mediante auto núm. 3641-2018, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, autoriza a la parte recurrente a comunicar el expediente antes anotado a las recurridas MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, [redacted] TOCA SIMO, CESAR EUGENE AVILES COSTES, RAFAEL NADIM [redacted] y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, otorgándoles plazo de (30) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; actuación notificada al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, [redacted] TOCA SIMO, CESAR EUGENE AVILES COSTES, RAFAEL NADIM [redacted], mediante el acto de alguacil núm411/2018 de fecha 23/05/2018 y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO mediante acto de alguacil núm. 416/2018 de fecha 25/05/2018, respectivamente del protocolo del ministerial [redacted]. 3. En fecha 17/07/2018, el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, deposito ante la [redacted] su escrito de defensa. 4. En fecha 23/07/2018, mediante auto núm. 6098-2018, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno comunicar el escrito antes anotado, al recurrente señor [redacted], otorgándoles plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de réplica; actuación notificada mediante acto de alguacil num. 686/2018 de fecha 23/07/2018, del protocolo del ministerial [redacted]. 5. En fecha 10/08/2018, el recurrente señor [redacted], deposito ante la [redacted], escrito de réplica contra el escrito de defensa depositado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES. 6. En fecha 12/09/2018, el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO A, deposito ante la Secretaria Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (Micm) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Superior Administrativo, su dictamen No. 1208-2018. 7. En fecha 18/09/2018, mediante auto núm. 7386-2018, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno comunicar el escrito antes anotado, al recurrente señor [redacted], otorgándoles plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de réplica; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 1665/2018 del protocolo del ministerial [redacted]. 8. En fecha 20/11/2018, mediante auto núm. 9077-2018, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno comunicar el expediente antes anotado a los intervinientes forzosos, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, LIC. FRANSCISCO [redacted] E ING. [redacted], otorgándoles plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; actuación notificada al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES mediante acto de alguacil núm. 1,465/2018 de fecha 26/11/2018 y al MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS mediante el acto de alguacil núm. 1,470/2018, respectivamente, del protocolo del ministerial [redacted]. 9. En fecha 21/12/2018, mediante auto núm. 9924-2018, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno comunicar el expediente antes anotado al recurrido [redacted], otorgándole plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de réplica; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 1128-2018, del protocolo del ministerial [redacted]. 10. En fecha 24/01/2019, el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) deposito ante la [redacted] su escrito de defensa. la [redacted] instancia contentiva de solicitud de reapertura de debates. 12. En fecha 19/02/2019, mediante auto núm. 01217-2019, de, el Juez Presidente de! [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (Micm) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo, ordeno al recurrido [redacted] otorgándole plazo de cinco (05) días para días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso; actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 334/2019, del protocolo del ministerial [redacted]. 13. En fecha 25/02/2019, el recurrido [redacted], deposito por ante la [redacted] Administrativo, escrito de defensa. 14. En fecha 19/07/2019, mediante auto núm. 05276-2019, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, [redacted], para que en cinco (05) días a partir de la fecha del recibo, presenten su escrito de defensa sobre los incidentes que pueda plantear y sobre el fondo del caso, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 02/08/2019, por la [redacted]. 15. En fecha 09/08/2019, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, [redacted], deposito ante la [redacted] su escrito de defensa. 16. En fecha 08/10/2020, el recurrente deposito ante la Secretaria del Tribuna! Superior Administrativo instancia contentiva en solicitud de certificación. 17. En fecha 28/01/2021, el recurrente deposito ante la Secretaria de! [redacted] Administrativo instancia contentiva solicitud de fallo de expediente. 18. En fecha 31/05/2021, mediante auto núm. 05685-2021, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno comunicar el escrito de defensa e inventario de documentos depositados por [redacted], al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MIPYMES, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, otorgándoles un plazo de quince (15) días para que produzcan su escrito de réplica, actuación notificada mediante acto

de alguacil núm. 483/2021 del protocolo del ministerial [redacted]. 19. En fecha 31/05/2021, mediante auto núm. 05687-2021, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno comunicar al recurrente señor [redacted], el escrito de defensa y los documentos depositados por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, otorgándole plazo de quince (15) días para que produzca su escrito de réplica, actuación notificada mediante acto de alguacil núm. 696/2021 del protocolo del ministerial [redacted]. 20. En fecha 31/05/2021, mediante auto núm. 05686-2021, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, ordeno al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, concluir al fondo en un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha del recibo, actuación notificada vía correo electrónico de fecha 02/06/2021 por la [redacted]. 21. En fecha 12/07/2021, mediante auto núm. 02611-2021, de, el Juez Presidente del [redacted] Administrativo, asignó a la Séptima Sala Liquidadora del [redacted] Administrativo, mediante sorteo aleatorio, el expediente de referencia, para conocimiento y decisión. 22. En fecha 10/08/2021, por auto de designación núm. 202I-S07-00270, de la Séptima Sala Liquidadora, asigno el expediente de que se trata, para fines de motivación" (sic).

17. Asimismo, para fundamentar su decisión de rechazar la solicitud de reapertura de debates, el tribunal expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. El recurrente señor [redacted], mediante instancia depositada en fecha 24/01/2019, solicita ante este Colegiado, la reapertura de los debates, con la finalidad de que sea incluido al proceso el señor Carlos

[redacted] y de que el Ministerio de Ministerio se Industria, Comercio y MIPYMES y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MYMARENA), entregue a las partes involucradas en el proceso, el expediente administrativo de ambos. 5. Este Colegido ha podido constatar que respecto a la solicitud de reapertura de debates, el recurrente no justifica los elementos nuevos que puedan hacer variar el caso, pues solo se limita a solicitar que el señor [redacted] sea incorporado al proceso mismo que mediante autos núm. 01217-2019 y 01218-2019 ambos de fecha 19/02/2019, emitidos por el Presidente del [redacted] Administrativo, el primero notificado mediante acto de alguacil No. 334/2019 y el segundo notificado mediante acto de alguacil No. 333/2019, ambos de fecha 19/02/2019, del protocolo del ministerial [redacted], les fue comunicado el recurso interpuesto por el recurrente [redacted], teniendo un plazo de quince (15) días a partir de la fecha del recibo, para depositar su escrito de defensa, mismo que se encuentra depositado en el expediente, mientras que, respecto al depósito del expediente administrativo de ambos a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (Mimarena), sin que articule el recurrente la utilidad de tal depósito, en especial porque, la reapertura de los debates constituye una medida facultativa de los jueces siempre que se demuestre la existencia de un hecho o documento nuevo que pueda hacer variar la suerte del proceso, en esas atenciones, este Colegiado considerar la referida solicitud de reapertura de debates planteada por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

18. Lo transcrito anteriormente revela que el señor [redacted], en fecha 25 de febrero de 2019 depositó su escrito de defensa; y que, posteriormente mediante auto núm. 05685-2021, de fecha 31 de mayo de 2021

la Presidencia del Tribunal ordenó comunicarlo al Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y a la Procuraduría General Administrativa, otorgándole un plazo de 15 días para que produzcan su escrito de réplica, auto que fue notificado a dichas partes mediante acto de alguacil núm. 483/2021 del protocolo del ministerial [redacted].

19. Al respecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el medio expuesto en el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que, según alega la parte recurrente [redacted], al dictarse la sentencia impugnada y no permitírsele la reapertura de debates y admitir los escritos de [redacted] realizar una audiencia oral, pública y contradictoria, se vulneró su derecho a la defensa.

20. Se impone destacar que la Constitución de la República garantiza el debido proceso de ley, en el cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal, de manera que, como es un asunto vinculado en la norma fundamental del Estado, es inexcusable su aplicación.

21. El derecho de defensa además de ser un derecho fundamental, al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, cuyo ejercicio por

parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tanto, el fin propio de este derecho es hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

22. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[2]*;* formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto a las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, tanto en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

23. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional - o debido proceso - cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

24. En ese tenor, de la sentencia criticada ha sido posible advertir, tal y como alega la parte hoy recurrente, que la jurisdicción *a quo* violentó el debido proceso cuando no observó el respeto del principio contradictorio, tal y como ocurre en la especie, transgrediendo el contenido esencial del derecho a la defensa, los cuales están constitucionalmente protegidos, ello al no notificar el escrito de defensa, de fecha 25 de febrero de 2019 emitido por [redacted] a la parte recurrente hoy recurrente en casación, tal y como era su deber, todo a fin de que hiciera sus reparos, pues es la propia ley que pone a cargo de la secretaría general de dicho tribunal la notificación de todos los documentos, razón por la cual para resguardar el derecho de defensa el tribunal *a quo* debió poner en conocimiento a dicha parte el referido escrito, para que pudiera formular su defensa respecto de este.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01728
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mypimes (Micm) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

25. Cabe señalar que el principio contradictorio exige que toda parte tenga pleno conocimiento de las actuaciones que puedan afectarle y la oportunidad real y efectiva de controvertirlas, lo cual no ocurrió en este caso. Esta omisión procesal compromete la validez de lo actuado, en tanto el recurrente fue colocado en una situación de indefensión, lo que contradice los estándares mínimos del debido proceso y de tutela judicial efectiva.

26. Adicionalmente, en la decisión que rechazó la solicitud de reapertura de los debates, el tribunal *a quo* argumentó que el recurrente no justificó la existencia de elementos nuevos que pudieran alterar el curso del proceso, limitándose a solicitar la incorporación del señor [redacted]. Si bien el tribunal hace referencia a la notificación del auto núm. 01217-2019, no se menciona expresamente en la cronología de la sentencia el auto núm. 01218-2019, también emitido en la misma fecha (19 de febrero de 2019) y supuestamente notificado por acto de alguacil núm. 333/2019, lo que genera una inconsistencia en la cronología procesal y en el análisis de las actuaciones procesales, afectando aún más la claridad y coherencia de la decisión recurrida. En consecuencia, se considera que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del principio contradictorio y del derecho a la defensa, al no notificar debidamente el escrito de defensa de [redacted] al señor [redacted], quien se vio privado de ejercer sus

derechos en igualdad de condiciones y en el marco de un proceso justo, público y contradictorio, conforme lo exige el ordenamiento constitucional y legal dominicano.

27. En virtud de las consideraciones antes citadas, a juicio de esta Corte de Casación, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio que se denuncia, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso, puesto que, por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726- 53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00270 de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del [redacted] Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del [redacted] Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.